

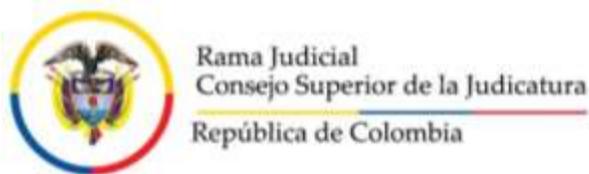
Secretaría: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de Regulación de alimentos radicado bajo el No. 2019-00060, informándole que en la fecha estaba programada audiencia del artículo 392 del C.G. del P, la cual no se pudo llevar a cabo por la imposibilidad de contactar al demandado y la falta de pruebas esenciales solicitadas a la Secretaría de Educación Departamental y a la oficina de Recursos Humanos de la Gobernación de Sucre. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 02 de septiembre de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO

Secretaria



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia del Circuito
De Majagual – Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: REGULACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ELIENER MARCELA RODELO ACUÑA
DEMANDADO: JAIR ENRIQUE PALENCIA QUINTANA
RAD: 70-429-31-84-001-2019-00060-00**

En atención a la nota de secretaría que antecedente, el Despacho previo a la reprogramación de la audiencia programada para la fecha de hoy, hará las siguientes consideraciones.

La Corte Constitucional, en Sentencia SU768/14, Magistrado Ponente, JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, ha decantado que:

“En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la

ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes."

En vista de lo anterior, esta cédula judicial ha sido muy reiterante en el sentido de que, en aras de perseguir como finalidad el esclarecimiento de los hechos controvertidos en este proceso, es necesario en la medida de lo posible emplear todos los medios de pruebas indispensables que sin ellos resulta impertinente adoptar una decisión correcta, instando en que este ejercicio no debe ser entendido como una mera liberalidad del juez, sino como un verdadero deber legal.

En ese orden, observa el despacho que, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, se ordenó requerir al área de Pagaduría de la Oficina de Recursos Humanos de la Gobernación de Sucre y a la Secretaria de educación Departamental de Sucre, mediante oficios N° 389 y 390 respectivamente, para que certificaran cuánto es el salario que devenga el demandado, sin que hasta la fecha se haya tenido respuesta alguna por parte de esas dependencias.

Así mismo, se vislumbra que de manera oficiosa por parte de la Secretaria del Despacho, se le solicitó al señor rector de la Institución Educativa de Guaranda un contacto telefónico del demandado, por cuanto los números celulares suministrados registran que están "fuera de servicio" o "no han sido asignados", razón por la que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 artículo 43 del C.G.P¹., y con el fin de garantizar los derechos de los menores, se requerirá al señor Rector de la Institución Educativa de Guaranda, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue con copia al proceso, el abonado celular que registra el docente Jair Palencia Quintana, en calidad de demandado. Además, **ADVIÉRTASELE** que, en caso de no aportar la información requerida sin justa causa o que incumpla las órdenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, podrá ser sancionado con multa hasta por diez (10)

¹ 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Por otra parte, esta unidad judicial requerirá a la parte demandante para que informe al Despacho si tiene conocimiento de un nuevo contacto telefónico del demandado, a fin de tener comunicación directa con él para poder notificarlo de la audiencia y que ésta pueda llegar a feliz término.

Finalmente, esta judicatura reprogramará la audiencia contemplada en el artículo 392 del C.G. P., fijada para el día 02 de septiembre de 2021, a fin de otorgar un plazo prudencial a cada una de las partes con el cumplimiento de los requerimientos señalados para esclarecer los hechos materia del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Re prográmese la audiencia programada para el día de hoy, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Fijese como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 392 del C.G.P., para el día 15 de octubre de 2021 a partir de las 9:30 a.m., conforme a las razones expuestas.

TERCERO: Requierase al área de **Pagaduría de la oficina de Recursos Humanos de la Gobernación de Sucre**, para que en el término de la distancia certifique cuánto es el salario que devenga el demandado Jair Enrique Palencia Quintana, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Requierase a la **Secretaría de Educación Departamental de Sucre**, para que en el término de la distancia certifique cuánto es el salario devenga el demandado Jair Enrique Palencia Quintana, conforme lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Oficiese al **Rector de la Institución Educativa de Guaranda**, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, haga llegar con copia al presente proceso un contacto telefónico del demandado Jair Enrique Palencia Quintana, conforme lo

expuesto en precedencia. **ADVIÉRTASELE** que, en caso de no aportar la información requerida sin justa causa o que incumpla las órdenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, podrá ser sancionado con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

SEXTO: Oficiese a la señora **Eliener Marcela Rodelo Acuña**, para que en el término de la distancia provea un contacto telefónico del demandado Jair Enrique Palencia Quintana, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

O.L.O.H.

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Sucre - Majagual

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78726b75480633865732775915236f5669d01e0e24e1711c30f47fb5a19008a9

Documento generado en 02/09/2021 04:40:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>